

Trámite: SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Organismo: TRIBUNAL DEL TRABAJO N° 1 - SAN MIGUEL

Referencias:

Cargo del Firmante: SECRETARIO DE TRIBUNAL DEL TRABAJO

Fecha de Libramiento: 17/11/2021 15:22:54

Fecha de Notificación: 17/11/2021 15:22:54

Notificado por: COLOTTA JUAN ALBERTO

Domic. Electrónico no cargado como parte: 27330269109@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico no cargado como parte: 20204975982@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante: 17/11/2021 13:16:19 - RAMIREZ Adrian Anibal (adrian.ramirez@pjba.gov.ar) - JUEZ

Funcionario Firmante: 17/11/2021 13:37:40 - BARCIELA Gonzalo (gonzalo.barciela@pjba.gov.ar) - JUEZ

Funcionario Firmante: 17/11/2021 13:55:42 - MENDEZ Miguel Angel (miguel.mendez@pjba.gov.ar) - JUEZ

Funcionario Firmante: 17/11/2021 15:23:04 - COLOTTA Juan Alberto (juan.colotta@pjba.gov.ar) -

SECRETARIO DE TRIBUNAL DEL TRABAJO

Texto con 13 Hojas.



236501111005725175



GS

**"BRIOSO PABLO GABRIEL C/ SWISS MEDICAL ART S.A. S/  
ACCIDENTE DE TRABAJO - ACCION ESPECIAL"**

**Exp. N° 22640**

En la Ciudad de San Miguel, en la fecha y hora indicada en la constancia de la firma digital, se reunieron los Sres. Jueces del Tribunal del Trabajo Nro. 1 de esta Ciudad, en la Sala de Acuerdos, Dres. Gonzalo Barciela, Miguel Ángel Méndez y Adrián Aníbal Ramírez, a fin de pronunciar sentencia interlocutoria en la causa Nro. 22.947, caratulada: **"BRIOSO PABLO GABRIEL C/ SWISS MEDICAL ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO - ACCION ESPECIAL"**, **Exp. N° 22640**. Practicado el sorteo de ley, resultó del mismo que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Dres. RAMÍREZ-BARCIELA-MÉNDEZ. Estudiados los autos se resolvió plantear y votar la siguiente:

### CUESTIÓN

¿Corresponde hacer lugar a la excepción de incompetencia territorial  
interpuesta por la parte demandada?

### VOTACIÓN

**A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL JUEZ RAMIREZ DIJO:**

#### **I. ANTECEDENTES:**

Con fecha 29 de Noviembre de 2019 se presenta la Dra. Verónica Soledad Kloss (T° XLVIII, F° 446, CASI), e interpone demanda por accidente de trabajo, por la suma de \$ 656.980,87, contra SWISS MEDICAL ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., con domicilio en la calle A. Corrientes N° 1891, Piso 5°, Ciudad Autónoma de Bs. As..

Expresa que el actor prestó servicios para la empresa ATLAS COPCO ARGENTINA S.A.C. I., firma dedicada a la venta de compresores de aires industriales y mantenimiento de los mismos, teniendo a su cargo las tareas de

técnico.

Manifiesta que este Colegiado resulta competente para entender en autos toda vez que

*"...el lugar de efectiva prestación de tareas del actor es dentro del ámbito territorial de la jurisdicción de V.E...." aclarando, mediante escrito de fecha 3/2/20, que "el actor prestaba tareas para la empresa "ATLAS COPCO ARGENTINA S.A.C.I." (CUIT: 30-51566614-8). El domicilio de la empresa mencionada se encuentra en la calle Estados Unidos 5335, partido de Malvinas Argentinas, perteneciente a la jurisdicción de San Miguel, Provincia de Buenos Aires."*

Asimismo, narra los hechos que hacen a su reclamo, practica liquidación, plantea inconstitucionalidades, ofrece prueba y funda en derecho.

Corrido el traslado de demanda al accionado se presenta, con fecha 10/8/21, el Dr. Daniel Alejandro Russo (tomo XXV, folio 504 del CALZ), en representación del demandado, e interpone excepción de incompetencia territorial en los siguientes términos:

*...La entrada en vigencia del DNU 54/17 y de la ley 27.348 ha modificado el ámbito territorial para la radicación de los reclamos judiciales con sustento en la normativa del sistema sobre riesgos del trabajo. En el caso, por supuesto, en consideración a que el acceso a la justicia laboral es ahora en forma de un recurso de apelación que se impone contra aquellas decisiones del Servicio de Homologación de las Comisiones Médicas (conforme art. 2º ley 27348 y DNU 54/17).*

*Dice en ese sentido el artículo 1º de la ley 27348 que "...será competente la comisión médica jurisdiccional correspondiente al domicilio del trabajador, al lugar de efectiva prestación de servicios por parte del trabajador o, en su defecto, al domicilio*

*donde habitualmente aquel se reporta, a opción del trabajador...”. Por su parte, el apartado 2 del artículo 2° de la ley 27.348 establece que “...El trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda al domicilio de la Comisión Médica que intervino...” (con igual redacción puede leerse el apartado 1° del nuevo artículo 46 de la ley 24557).*

*Del juego armónico de ambos artículos puede fácilmente deducirse que la justicia ordinaria con competencia en lo laboral a la cual cabe recurrir es aquella correspondiente al domicilio del trabajador (conforme figure registrado en su Documento Nacional de Identidad, según art. 5° de la Res. SRT 298/17 reglamentaria de la ley 27348), o a su lugar de efectiva prestación de servicios o donde se estuviera reportando el trabajador a la fecha de la contingencia laboral.*

*Asimismo, el artículo 2 de la ley 27.348 establece que: “... Una vez agotada la instancia prevista en el artículo precedente las partes podrán solicitar la revisión de la resolución ante la Comisión Médica Central. El trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino.*

*La decisión de la Comisión Médica Central será susceptible de recurso directo, por cualquiera de las partes, el que deberá ser interpuesto ante los tribunales de alzada con competencia laboral o, de no existir éstos, ante los tribunales de instancia única con igual competencia, correspondientes a la jurisdicción del domicilio*

*de la comisión médica jurisdiccional que intervino...”*

*Ahora bien, justamente en el caso de autos resulta plenamente aplicable la ley 27.348, puesto que la acción fue iniciada con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada normativa.*

*El señor Brioso ha cumplido con el trámite previo previsto en la ley 27.348, puesto que la Comisión Médica N°391 de San Isidro ha emitido un informe de valoración del daño, determinando que la actora padece una incapacidad de 0.40% conforme el Baremo de la ley 24557.*

*No conforme con ello, la parte actora inicia las presentes actuaciones ante la Justicia Nacional del Trabajo, cuando la misma resulta incompetente, puesto que conforme lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 27348 (citado ut-supra), “...El trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino...”*

*Es decir, que el actor NO PODÍA ACCEDER A LA JUSTICIA PROVINCIAL DE SAN MIGUEL, sino que tendría que haber iniciado la acción ante la **JUSTICIA DE SAN ISIDRO** Provincia de Buenos Aires, puesto que dicha jurisdicción fue determinada por la Comisión Médica N°391.*

*En ninguno de los supuestos se advierte que el trabajador pueda acceder a la jurisdicción laboral de San Miguel, por lo que V.E. debe declararse incompetente en razón del territorio...*

Con fecha 19/8/21 se ordena correr el traslado previsto en el art. 29 de la Ley 11.653, el que es contestado, en tiempo y forma por el accionante, con fecha 20/8/21, encontrándose los presentes obrados en estado de resolver.

## II. PROPUESTA DE DECISIÓN

Es importante tener en cuenta para resolver esta cuestión de competencia territorial, que hay problemas de implementación del sistema de riesgos del trabajo que no están previstos en el marco legal conformado por las leyes 27.348, 14.997 y 15.057 (art. 2 inc. j); lo cual es susceptible de caer en una mayor incertidumbre jurídica si se advierte que la provincia de Buenos Aires, no fija ninguna pauta previa, condición o supervisión, sobre este tópico; pues lo delega a la SRT, incluso las futuras modificaciones (conf. ley 14.997).

La SRT en la Provincia de Bs. As., tiene la facultad de disponer qué cantidad de Comisiones Médicas Jurisdiccionales y Delegaciones establecer, lo que incluye las de suprimirlas o incrementarlas; en que ciudades asentarlas y, con qué competencia territorial administrativa, lo cual ha materializado con el dictado de la Res. 23/2018 que dispone las comisiones médicas y sus delegaciones en el territorio bonaerense, la que a su vez fue reformada por las Res. 43/2021 y 71/2021; conformando así un mapa territorial administrativo, el cual claramente no se corresponde con el mapa judicial de los Tribunales de Trabajo.

Analizado en abstracto la falta de una cláusula expresa de implementación de la adhesión en la ley 14.997, esto no sería objetable, *si se existiera una cantidad de órganos administrativos suficientes y acordes a la cantidad de tribunales de trabajo no sólo con asiento en las “cabeceras del departamento judicial” sino también respecto de los “descentralizados” tal como se presenta con este Colegiado*. En los hechos, surge de modo palmario que en la Provincia, no se corresponde el “mapa administrativo” que creó la SRT con la Res. 23/2018 (y sus normas modificatorias) con el “mapa judicial” (ley 5827) afectándose de tal modo la competencia territorial que por ley tiene asignada este Tribunal de Trabajo sobre los partidos de San Miguel, José C. Paz y Malvinas Argentinas (art. 26 -Texto según Ley 14864- de la ley 5827).

Que los preceptos que determinan la competencia territorial previstos en la ley 27.348, la Res. 298/17 (S.R.T) y el art. 2 inc. j) de la nueva ley 15.057 (en función de la ley 14.997), se contraponen abiertamente con el aún vigente art. 3 de la ley 11.653,

provocando en los hechos una impropia alteración de las competencias territoriales de los Tribunales de Trabajo, asignadas por el art. 3 de la ley 11.653 y el art. 26 de la ley 5827, esquema que se corresponde con el mapa judicial provincial. Se torna necesario mencionar que las Comisiones Médicas se hallan diagramadas por las Resoluciones de la SRT números 326/17, 23/18, 43/21 y 71/21 que han determinado la creación y puesta en funcionamiento de una Comisión Médica o Delegación, por cada una de las ***cabeceras judiciales*** creadas por la ley provincial 5.827, las que hasta el momento no existen en su totalidad y han venido a alterar el mapa judicial de Tribunales de Trabajo competentes en razón del territorio.

Si algo resulta claro de lo que vengo exponiendo, es que la implementación del art. 2º inc. j), ley 15.057, demuestra que **no fue pensado en la funcionalidad de la Justicia Laboral de la Pcia. de Bs.As.**; sino solamente para satisfacer las exigencias de las Comisiones Médicas y su organigrama administrativo. Esta falta de prevención en el fuero laboral tiene efectos no deseados: **deja sin competencia territorial a varios Tribunales de Trabajo generando además, conflictos de competencia entre ellos**, pues la deficiencia del mapa administrativo creado por la Res. 23/2018 convierte en defectuoso al “mapa judicial”.

De realizarse una interpretación sesgada del art. 2 inc. J) de la ley 15.057 y del art. 2, segundo párrafo de la ley 27348, se llegaría a la **incomprensible conclusión de que los Tribunales de Trabajo con competencia territorial resultarían únicamente los que se encuentran ubicados en la localidad donde tiene asiento la comisión médica interviniente**. Es un tema que trae controversias y planteos judiciales de competencia por esta clara colisión normativa, y se agudiza por no contar con suficientes comisiones médicas, pues claramente, el parámetro a tomar en cuenta, **no pasa por colocar una Comisión Médica o Delegación en las cabeceras de los departamentos judiciales (Res. SRT 23/2018) que sería lo más lógico y conveniente a los fines de brindar una mayor celeridad a los trámites de los trabajadores damnificados y/o a sus derechohabientes, sino en detraer la competencia territorial de los órganos judiciales descentralizados y sacar a los justiciable de sus jueces naturales**, con el solo objetivo de no poner en evidencia

**la falta de suficiencia por parte de la administración Nacional en la debida implementación del sistema creado por la ley 27.348.**

El asiento de los Tribunales de Trabajo se establece en la ley orgánica del poder judicial (ley 5827) por el art. 24 y su competencia territorial por el art. 26 de la misma, es decir, no por la cabecera departamental y mucho menos por el lugar de asiento de una Comisión Médica o Delegación. Y esto no resultó del capricho del legislador provincial, sino que surge de la génesis misma de la creación e implementación del fuero laboral provincial, que se instrumentó sobre pautas de territorialidad diferentes a los departamentos judiciales; aun hoy se ven reflejados al tratarse por separados en la ley orgánica. En el caso que nos ocupa, de aplicar en forma aislada al art. 2º, inc. j) de la ley 15.057, al no contar los Tribunales de Trabajo de la localidad de San Miguel con una comisión médica o delegación, careceríamos de competencia territorial para intervenir en las acciones originadas en infortunios laborales (conf. arts. 2 inc. a] y 3 de la ley 11.653): **absurdo jurídico, si los hay**. Este nefasto sistema, del modo en el que se plantea, afecta y reduce la funcionalidad de los Tribunales de Trabajo existentes, y esto no se cubre o soluciona solamente con la buena voluntad de los magistrados para aceptar la competencia: **se trata de evitar las cuestiones judiciales de competencia territorial innecesarias generadas por planificaciones defectuosas llevadas a cabo por un organismo dependiente del Poder Ejecutivo Nacional (SRT)**.

El maestro MÁXIMO DANIEL MÓNZON, al prologar la obra de otro eximio jurista nacional como lo ha sido NORBERTO O. CENTENO en su obra “*El Procedimiento Laboral en la provincia de Buenos Aires*”. Comentario a la ley 7718, Ed. Astrea. Año 1974, expresaba certeramente que:

*“Constitucionalmente, el proceso laboral reproduce el finalismo propio del derecho material, lo que no importa dependencia sino necesaria integración en el todo, porque el exceso sistemático para diferenciar el Derecho Procesal del derecho material [...] ha dañado la conexión entre uno y otro, porque si en cierto sentido se sabe cómo el derecho sirve al proceso, es igualmente necesario*

*conocer cómo el proceso sirve al derecho” (ob. cit. Pág. 13)*

Entiendo que este conflicto de concurrencia normativa para la atribución de competencia en función del territorio, debe resolverse con un criterio amplio, dado el carácter de sujeto de preferente tutela que reviste el accionante y el principio protectorio consagrado por el art. 14 bis de la Carta Magna, el cual se proyecta sobre las normas procesales, por lo que deberá ser tenido en cuenta para la concreción de la garantía de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

Que en virtud de lo normado por el art. 3° de la ley 11.653, el trabajador podrá entablar la demanda ante el Tribunal del lugar: a) del domicilio del demandado; b) de la prestación de trabajo y c) de la celebración del contrato de trabajo. El trabajador tiene una triple opción para promover su pretensión, de este modo la determinación de la competencia territorial se concreta mediante el ejercicio de la referida acción y conforme a su contenido, de acuerdo con la circunscripción asignada a cada Tribunal por la ley 5827 arts. 24 y 26 (t.o. por los arts. 4° y 5° de las leyes 14.684 y 14.901), a los fines de determinar la competencia territorial de este colegiado.

Que dichas reglas de asignación de competencia obedecen a motivaciones de carácter económico que se objetivizan en la aspiración de obtener una mayor inmediatez del Juez, acercando la justicia al justiciable logrando, en razón de la vecindad en que desarrolla sus funciones, un mayor rendimiento por parte del órgano jurisdiccional y una correlativa disminución en el costo del proceso.

Asimismo, estas opciones que fija la ley en beneficio del trabajador no son caprichosas, sino que se encuentran emparentadas, en forma estrecha, con la naturaleza del derecho sustancial que se intenta hacer valer en el proceso. En el caso, el actor es un trabajador que intenta obtener la tutela de sus derechos contra la aseguradora de riesgos del trabajo contratada por su empleador, el cual resulta ser un contrato conexo al contrato de trabajo (art. 1073 Código Civil y Comercial de la Nación –Ley 26.994-) con una estipulación a favor de un tercero: el trabajador (art. 1027 Código Civil y Comercial de la Nación –Ley 26.994-).

En tal sentido lo ha resuelto la CSJN, al sostener que, cuando el lugar de trabajo cae bajo jurisdicciones diversas el trabajador puede optar validamente por uno u otro

Tribunal, y se aplica el principio del derecho laboral *indubio pro operari* decidiendo por la competencia del juez que ha elegido el actor, máxime cuando el precepto está inspirado por el propósito evidente de proteger a los trabajadores (CSJN, 17/09/1992 *in re "Gassino, Francisco c/ EFA"*, del dictamen del Procurador General al que se remite la Corte).

Que la conclusión sentada lleva el pensamiento hacia la naturaleza tuitiva -protectoria- del derecho del trabajo, y de toda la vasta gama de medios que el legislador ha derivado de ella, en procura de igualar las asimetrías resultantes en las relaciones jurídicas que nacen del seno laboral.

Finalmente, resulta contundente la doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires sobre el punto y el derecho que le asiste al accionante (arts. 279 C.P.C.C; 55 y 63 Ley 11.653):

*"La regla del art. 3 del régimen adjetivo local es clara en cuanto a que el titular del derecho de elección de la jurisdicción en la cual se dirimirán los conflictos entre empleador y trabajador, es este último" (SCBA L 109,402, "Cuellar", sentencia del 4-V-2.011).*

Una interpretación literal del art. 2º de la ley 27.348 y del art. 18 de la Res. SRT nº 298/2017, podría llevar a la **equivocada afirmación** de que será siempre el domicilio de asiento de la Comisión Médica Jurisdiccional interviniente el que fija y determina la competencia del órgano judicial, interpretación que se contrapone con las leyes 5827 y 11.653. La SCBA ha dicho que:

*"Los jueces del trabajo deben ser más sensibles a las consideraciones de equidad que los jueces de la justicia común y deben indagar en el espíritu que anima a la norma jurídica, lo que conduce a una aplicación menos rígida, más humana de la ley"*  
(SCBA, 12/11/1974, "Gauna c/ Vacari)

En consecuencia y ante este conflicto normativo, la prelación en el Derecho Laboral se inclina hacia la norma más favorable al trabajador cualquiera sea su rango (art. 9 y 11 LCT); la cual debe ser apreciada objetivamente, en observancia a los motivos que han inspirado las normas, excluyendo una apreciación subjetiva de cada

uno de los interesados, sino que es condición objetiva y general que responde al motivo inspirador de la norma: **facilitar al trabajador el acceso a la justicia**.

A mayor abundamiento, motiva esta solución que propicio las directrices indicadas por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso “*Spoltore vs. Argentina*”, sentencia de fecha 9 de junio de 2020, donde la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la jurisdicción de la Corte el caso de Victorio Spoltore respecto a la República Argentina, de dónde se desprende que *es indispensable para la efectiva vigencia de los derechos humanos de los trabajadores, la necesidad de garantizar el acceso a la justicia y establecer procedimientos judiciales rápidos y eficaces para que esos sujetos especialmente protegidos puedan obtener la tutela que las normas internacionales les conceden*. En tal orden de ideas el Tribunal Interamericano, consideró no obstante necesario recordar su consolidada jurisprudencia (“Caso Furlán y familiares Vs. Argentina” sent. del 31/8/2012, párr. 202); “Caso Muelle Flores Vs. Perú” sent. del 6/3/2019, párr. 157 y “Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú” sent. del 21/11/2019, párr. 148) relativa a que:

*“en casos que involucran afectaciones de una persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad, como las personas con discapacidad, la Corte ha sido clara en señalar que las autoridades judiciales deben actuar con una mayor diligencia. En estos casos resulta imperante la priorización en la atención y resolución del procedimiento por parte de las autoridades a cargo, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice la pronta resolución o ejecución de estos”.( Corte IDH - “Spoltore” - Consid. 45 del voto de la mayoría).*

Sobre esa base, tras recordar que el **acceso a la justicia** es uno de los componentes del derecho a condiciones de trabajo que aseguren la salud del trabajador, y que los derechos laborales y el derecho a la seguridad social

incluyen “*la obligación de disponer de mecanismos efectivos de reclamo frente a su violación con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva*”, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado de las relaciones laborales, y ponderando la demora excesiva del proceso judicial, dado que no se garantizó al señor Spoltore el acceso a la justicia en búsqueda de una indemnización por una posible enfermedad profesional, la Corte concluye que el Estado argentino es responsable de la violación del artículo 26 de la Convención, en relación con los artículos 8, 25 y 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del trabajador reclamante. (Corte IDH - “Spoltore” - Consid. 102 del voto de la mayoría).

Como se puede advertir, esta conclusión de la Corte es contundente y evidencia, acertadamente, que, con arreglo a las normas internacionales de derechos humanos, la duración excesiva de los juicios laborales (*defecto endémico en nuestro país desde hace décadas el cual se está potenciando por cuestiones de competencia territorial en la provincia de Buenos Aires desde la convalidación de la constitucionalidad de la ley 14.997 por la SCBA en el fallo “Marchetti”*) constituye una violación manifiesta y sostenida de los derechos humanos de las personas trabajadoras.

Conforme lo expuesto por el accionante en el escrito de inicio (*Punto V “De la competencia”*) y en las aclaraciones vertidas en su presentación electrónica de fecha 03/02/2020; ello conlleva a entender que dicha parte ha ejercido el derecho de opción que le asiste, **optando por interponer su demanda ante su juez natural (art. 39 Const. Pcial.) que es el Tribunal de Trabajo correspondiente al domicilio del lugar de prestación de tareas, ubicado en el establecimiento de su empleadora “ATLAS COPCO ARGENTINA S.A.C.I.” sito calle Estados Unidos N° 5335, partido de Malvinas Argentinas, Pcia. de Bs.As. (Art. 3 inc. b) Ley 11.653)**. Que ello surge acreditado además, con las constancias obrantes en el expediente administrativo **SRT N°: 205812/18** -agregado en archivo PDF en fecha 02/02/2021-, en el cual intervino la demandada de autos.

Por lo que, si mi voto es compartido por mis colegas y a tenor de los fundamentos esgrimidos, **propicio rechazar la excepción de incompetencia territorial interpuesta por la demandada por resultar improcedente** (arts. 3 inc.

b) Ley 11.653).

### **III. COSTAS**

Las costas serán soportadas por la demandada por haber resultado vencida (art. 19 Ley 11.653).

### **ASI LO VOTO**

A la cuestión planteada, los *Sres. Jueces Barciela y Méndez*, por compartir los fundamentos expuestos por el magistrado preopinante, votaron en igual sentido.

Con lo que finalizó el Acuerdo, dictándose la siguiente,

### **SENTENCIA**

1) **RECHAZAR** la excepción de incompetencia territorial interpuesta por la demandada (arts. 3 inc. b) Ley 11.653).

2) **IMPONER** las costas a la demandada (Art. 19 Ley 11.653).

3) **REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.**

En San Miguel, en la fecha y hora indicada en la referencia de firma digital inserta se notifica electrónicamente a las partes VERONICA SOLEDAD KLOSS 27330269109@notificaciones.scba.gov.ar y RUSSO DANIEL ALEJANDRO 20204975982@notificaciones.scba.gov.ar el presente proveído en los términos de la Ac. 3991/20 SCBA. Conste.

### **REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 17/11/2021 13:16:19 - RAMIREZ Adrian Anibal - JUEZ

Funcionario Firmante: 17/11/2021 13:37:40 - BARCIELA Gonzalo - JUEZ

Funcionario Firmante: 17/11/2021 13:55:42 - MENDEZ Miguel Angel - JUEZ

Funcionario Firmante: 17/11/2021 15:23:04 - COLOTTA Juan Alberto - SECRETARIO DE TRIBUNAL DEL TRABAJO



236501111005725175

**TRIBUNAL DEL TRABAJO N° 1 - SAN MIGUEL**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**